

ESTATUTOS SOCIALES DE TRESSIS GESTIÓN, S.G.I.I.C., S.A.

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1º.- Se constituye una Sociedad Mercantil Anónima, que se registrará por las disposiciones de los presentes Estatutos y, en lo que en ellos no estuviese previsto, por la Ley de Sociedades de Capital, por la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, y demás normas pertinentes, y girará bajo la denominación de **Tressis Gestión, S.G.I.I.C., S.A.**

ARTÍCULO 2º.- El objeto social de la Sociedad (la "Sociedad" o la "SGIIC") es el siguiente:

1. Gestión de las inversiones, el control y la gestión de riesgos, la administración, representación y gestión de las suscripciones y reembolsos de los fondos y las sociedades de inversión.

Además, la SGIIC, de obtener la pertinente autorización, podrá realizar las siguientes actividades:

- a. Gestión discrecional e individualizada de carteras de inversiones, incluidas las pertenecientes a fondos de pensiones, en virtud de un mandato otorgado por los inversores o persona legalmente autorizada, siempre que tales carteras incluyan uno o varios de los instrumentos previstos en el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores.
 - b. Administración, representación, gestión y comercialización de entidades de capital riesgo (ECR), entidades de inversión colectiva de tipo cerrado (EICC), fondos de capital riesgo europeos (FCRE), fondos de emprendimiento social europeos (FESE) y fondos de inversión a largo plazo europeos (FILPE), y otros fondos de inversión alternativa (FIA) en el marco de la Directiva 2011/61/UE.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, la SGIIC podrá ser autorizada, además, para realizar las siguientes actividades complementarias:
 - a. Asesoramiento sobre inversiones en uno o varios de los instrumentos previstos en el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores.
 - b. Custodia y administración de las participaciones de los fondos de inversión y, en su caso, de las acciones de las sociedades de inversión de ECR, FCRE, FESE, FILPE y otros FIA.

En todo caso, la autorización para realizar las actividades del presente apartado estará condicionada a que la SGIIC cuente con la autorización preceptiva para prestar los servicios mencionados en el párrafo a. del apartado 1 anterior.

La SGIIC podrá comercializar acciones o participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva ("IIC").

ARTÍCULO 3º.- Su duración será indefinida y dará comienzo a sus operaciones el día de su inscripción en el registro público de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

ARTÍCULO 4º.- Su domicilio social queda fijado en Madrid, calle Jorge Manrique, número 12. Podrá el Órgano de Administración de la Sociedad establecer, suprimir o trasladar cuantas sucursales, agencias o delegaciones tenga por conveniente, y cambiar el domicilio social, cuando consista en su traslado dentro del mismo término municipal.

CAPÍTULO II

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

ARTÍCULO 5º.- El capital social se fija en la cantidad de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIEZ MIL (1.410.000.-) EUROS, representado por CUATROCIENTAS SETENTA MIL (470.000.-) acciones de TRES (3.-) EUROS de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al 470.000, ambos inclusive.

Las acciones serán nominativas e iguales en derechos y obligaciones, y se encontrarán totalmente suscritas y desembolsadas.

ARTÍCULO 6º.- Las acciones estarán representadas por medio de títulos que podrán incorporar una o más acciones de la misma serie, se extenderán en libros talonarios, estarán numeradas correlativamente, contendrán como mínimo las menciones exigidas por la Ley e irán firmadas por un Administrador, cuya firma podrá configurar impresa mediante reproducción mecánica, cumpliendo lo dispuesto en la Ley. El accionista tendrá derecho a recibir los títulos que correspondan libres de gastos. Se prevé asimismo la posibilidad de emitir títulos múltiples.

Mientras no se hayan impreso y entregados todos los títulos, el accionista tendrá derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre.

Las acciones son libremente negociables, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9º de los Estatutos, rigiéndose su transmisión por lo establecido en la Ley y disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 7º.- Cada acción confiere a su titular legítimo la condición de socio, con los derechos y deberes inherentes a la misma, atribuyéndole entre otros los siguientes derechos:

- A) El de participar, proporcionalmente, en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- B) El derecho de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones.
- C) El de asistir y votar en las Juntas Generales, dando a cada acción derecho a un voto y el de impugnar los acuerdos sociales.

D) El de información.

ARTÍCULO 8º.- Las acciones son indivisibles, y en los supuestos de copropiedad, usufructo y prenda de acciones, se observarán las prescripciones de los artículos 126 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 9º.- El accionista que se proponga transmitir sus acciones por actos intervivos, habrá de comunicarlo por escrito dirigido al Órgano de Administración, que lo pondrá en conocimiento de los socios en el plazo de quince días, para que estos, en los quince días siguientes a la notificación, puedan optar a la compra, sin perjuicio de los requisitos legales que deban cumplirse. En ningún caso se superarán los plazos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.

Si fueran varios los socios que deseen adquirir las acciones, lo harán a prorrata de las que posean, atribuyéndose en su caso las excedentes de la división al optante titular del mayor número de acciones. Si ninguno de ellos optara a la compra, la Sociedad, en un plazo de veinte días podrá, por decisión del Órgano de Administración, adquirirlas para amortizarlas previa reducción de capital social (previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital), o presentar un comprador de su elección.

Transcurrido éste último plazo, el socio quedará en libertad de transmitir las a quien a él convenga, siempre que lo haga en el plazo de los tres meses siguientes.

Estas restricciones no serán de aplicación a las transmisiones intervivos que se efectúen entre personas físicas que mantengan un vínculo de consanguinidad o afinidad hasta un segundo grado de parentesco, o jurídicas pertenecientes a un mismo grupo, según lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio.

En las transmisiones mortis causa, sea quien sea la persona del heredero o legatario, en las realizadas en pago de sus gananciales a favor de cónyuge del accionista fallecido, y en las resultantes de procedimientos de ejecución judicial o Administrativa, el Órgano de Administración, podrá, en el plazo máximo de dos meses, que se solicite la inscripción de la transmisión en el libro registro, presentar al rematante un adquirente de las acciones u ofrecer como compradora a la propia Sociedad.

En todos los casos contemplados en este artículo la fijación del precio de las acciones se hará de común acuerdo entre ambas partes vendedora y compradora, y, en caso de discrepancia, se transmitirán por su valor real determinado por el Auditor de Cuentas de la Sociedad o, en caso de transmisión mortis causa, por su valor razonable, de acuerdo con el artículo 124 de la Ley de Sociedades de Capital.

CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS SOCIALES

ARTÍCULO 10º.- La Sociedad estará regida y administrada por:

- La Junta General de Accionistas.

- El Órgano de Administración.

DE LA JUNTA GENERAL

ARTÍCULO 11º.- La Junta General de Accionistas, legalmente constituida, es el órgano supremo de la Sociedad, y los acuerdos tomados con observancia de las formalidades legales y estatutarias son obligatorias para todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, sin perjuicio de la acción de impugnación que legalmente pueda corresponderles.

ARTÍCULO 12º.- Todos los accionistas, incluidos los que no tienen derecho a voto, podrán asistir a la Junta General.

Será requisito esencial para asistir que el accionista tenga inscritas, con un día de antelación, la titularidad de sus acciones en el libro registro de acciones de la Sociedad, mientras éstas sean nominativas, o el accionista haya efectuado su depósito o, en su caso, del certificado acreditativo de su depósito en una entidad autorizada, bien en el domicilio social, bien en una entidad bancaria o caja de ahorros o cualquier otra que se encargue de la custodia de los títulos.

El Presidente de la Junta podrá autorizar la asistencia de Directores, Gerentes, técnicos y personas interesadas de algún modo en la buena marcha de los asuntos sociales.

ARTÍCULO 13º.- Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista.

La representación habrá de conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital. La representación deberá ser especial para cada Junta.

ARTÍCULO 14º.- La Junta General podrá ser Ordinaria o Extraordinaria y habrá de ser convocada por el Órgano de Administración.

Tendrá el carácter de Junta General Ordinaria la que deberá reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la distribución del resultado.

Todas las demás Juntas tendrán la consideración de Extraordinarias.

ARTÍCULO 15º.- Las juntas generales habrán de ser convocadas por el órgano de administración y, en su caso, por los liquidadores. El órgano de administración convocará la junta general siempre que lo estime necesario o conveniente para los intereses sociales y, en todo caso, en las fechas o períodos que determine la Ley.

La Junta General Extraordinaria deberá ser convocada por el Órgano de Administración cuando lo imponga la vigente legislación o cuando lo solicite un número de socios que represente, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta.

ARTÍCULO 16º.- Las Juntas Generales serán convocadas mediante anuncio publicado en la página web corporativa de la sociedad, por lo menos, con un mes de antelación a la fecha fijada para su celebración, expresando el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión en primera convocatoria y el orden del día y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. También deberá constar la fecha y hora, en su caso, de la segunda convocatoria, que deberá ser al menos veinticuatro horas después de la primera.

En todo caso se hará mención del derecho de cualquier accionista a obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a su aprobación y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas.

No obstante lo anterior, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

ARTÍCULO 17º.- No será necesaria previa convocatoria siempre que, estando presente todo el capital desembolsado, los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta, que podrá, en este caso, tratar de cualquier asunto.

ARTÍCULO 18º.- La Junta General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas, presentes o representados, posean al menos el veinticinco por ciento del capital social suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la disminución del capital, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad, y en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesario, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas, presentes o representados, que posean al menos el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital, si bien, cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el presente párrafo sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

ARTÍCULO 19º.- En las Juntas Generales serán Presidente y Secretario los que lo sean del Órgano de Administración, o en su caso, los que válidamente los sustituyan y, en su defecto, los que designen los asistentes.

ARTÍCULO 20º.- Los asuntos se decidirán por mayoría, levantando acta el Secretario de todo lo tratado. El acta de la Junta se aprobará por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría.

DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 21º.- La administración y representación de la Sociedad en todos los asuntos relativos a su giro o tráfico corresponde al Consejo de Administración, que estará compuesto por un mínimo de tres miembros y un máximo de once, todos ellos designados por la Junta.

ARTÍCULO 22º.- Los Administradores podrán ser accionistas y desempeñarán su cargo por un plazo de seis años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por períodos de igual duración máxima.

Los consejeros, en su condición de miembros del Consejo de Administración y por el desempeño de la función de supervisión y decisión colegiada propia de este órgano, tendrán derecho a percibir de la sociedad una asignación anual fija, que no podrá exceder de la cantidad máxima global y anual que a tal efecto fije la Junta General. La cantidad así determinada se mantendrá entretanto no sea modificada por un nuevo acuerdo de la Junta General. Corresponde al Consejo de Administración la fijación de la cantidad exacta a abonar dentro de aquel límite y su distribución entre los distintos Consejeros, teniendo en cuenta los cargos desempeñados por cada Consejero dentro del Consejo y de sus comisiones.

A lo señalado en el párrafo anterior, se sumarán las retribuciones de cualquier tipo, incluidas las indemnizaciones para el caso de resolución, pactadas o que se pacten en contratos de alta dirección, laborales, mercantiles o de prestación de servicios con miembros del Consejo de Administración que a su vez ejerzan funciones ejecutivas.

Asimismo, con independencia de la remuneración a la que se refiere el párrafo anterior, se prevé que el Consejo de Administración establezca, previo acuerdo de la Junta General, sistemas de retribución de aquellos de sus miembros que ejerzan funciones ejecutivas basados en la entrega de acciones o de derechos de opción sobre acciones de la propia sociedad, o referenciados a la cotización de las mismas. El señalado acuerdo de la Junta General expresará, en su caso, el número de acciones a entregar, el precio del ejercicio de los derechos de opción, el valor de las acciones que se tome como referencia y el plazo de duración de este sistema de retribución.

La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para los Consejeros y directivos.

ARTÍCULO 23º.- El Consejo de Administración nombrará de su seno un Presidente y, potestativamente, a un Vicepresidente, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la Junta al tiempo de la elección de los Consejeros.

Asimismo, siempre que los nombramientos no hubiesen sido hechos por la Junta al tiempo de la elección de los Consejeros, el Consejo de Administración nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario y, si lo estima conveniente, otra como Vicesecretario, que podrán no ser Consejeros, y que asistirán a las reuniones del Consejo con voz y sin voto, salvo que ostenten la calidad de Consejero.

El Consejo regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión de los Consejeros y procederá, en su caso, si se producen vacantes durante el plazo para el que fueron nombrados los Administradores, a designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

ARTÍCULO 24º.- El Consejo de Administración se reunirá cuando lo requiera el interés de la Sociedad y, al menos, una (1) vez al trimestre.

El Consejo de Administración será convocado por su Presidente o el que haga sus veces, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 246.2 de la Ley de Sociedades de Capital. No será necesario previa convocatoria cuando, hallándose presentes todos los Consejeros, decidieran por unanimidad celebrar la reunión.

Las convocatorias del Consejo serán hechas por el Presidente, por escrito dirigido a cada uno de sus miembros, con ocho días de antelación a la fecha de la reunión.

ARTÍCULO 25º.- El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.

Los Consejeros podrán delegar en otro consejero su representación y voto mediante carta dirigida al Presidente.

La participación en el consejo podrá ser indistintamente presencial o telemática. En este último caso será preciso que la videoconferencia, o el medio técnico que se emplee, permita la identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre todos los concurrentes, con independencia de que estén presentes o participen telemáticamente.

ARTÍCULO 26º.- Los acuerdos del Órgano de Administración se llevarán en un Libro de Actas que serán firmados por el Presidente y el Secretario, que tendrá la facultad de expedir certificaciones visadas por el Presidente.

Dichos acuerdos serán ejecutados por el Presidente o por el Consejero específicamente designado para ello.

ARTÍCULO 27º.- El Órgano de Administración podrá delegar en forma permanente todas o algunas de sus facultades, excepto las indelegables, en uno o varios Consejeros Delegados, o en una Comisión Ejecutiva.

Esa delegación, y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo.

ARTÍCULO 28º.- El Órgano de Administración se halla investido de las más amplias facultades para todo lo referente a la administración, representación y gestión de la Sociedad y administración y disposición de su patrimonio, correspondiéndole todas las facultades no atribuidas por la Ley o por estos Estatutos a la Junta General de Accionistas.

Artículo 28º BIS.- El Consejo de Administración podrá constituir, para cada una de las entidades de capital riesgo y entidades de inversión colectiva de tipo cerrado reguladas en España, así como las entidades de capital riesgo o inversiones alternativas extranjeras similares que gestiona, un comité de inversión al que dotará

de las más amplias facultades para adoptar decisiones de inversión y desinversión sobre los activos de dichas entidades. La mayoría de los miembros del comité de inversión con derecho a voto serán designados de entre consejeros o empleados de la Sociedad Gestora.

El Consejo de Administración de la Sociedad Gestora determinará las reglas de organización de cada comité de inversión, de conformidad con lo establecido en los documentos constitutivos o reglamentos o acuerdos de accionistas de cada entidad gestionada.

CAPÍTULO IV

EJERCICIO SOCIAL

ARTÍCULO 29º.- El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio social comenzará el día de la firma de la escritura de constitución y terminará el treinta y uno de diciembre del mismo año.

CAPÍTULO V

BALANCE Y APLICACIÓN DEL RESULTADO

ARTÍCULO 30º.- El Órgano de Administración, dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, para que, una vez revisados e informados por los Auditores de Cuentas, sean presentados a la Junta General.

ARTÍCULO 31º.- La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el balance aprobado, distribuyendo dividendos a los accionistas en proporción al capital que hayan desembolsado, con cargo a los beneficios o a reservas de libre disposición, una vez cubierta la reserva legal, determinando las sumas que juzgue oportuno para dotar los fondos de las distintas clases de reservas voluntarias que acuerde, cumpliendo las disposiciones legales en defensa del capital social y respetando los privilegios de que pudieren gozar determinado tipo de acciones.

El Órgano de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos en la Ley.

CAPÍTULO VI

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 32º.- La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado por cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la Ley y por las demás causas previstas en la misma.

Cuando la Sociedad deba disolverse por causa legal que exija acuerdo de la Junta General, el Órgano de Administración deberá convocarla en el plazo de dos meses desde que concurra dicha causa para que adopte el acuerdo de disolución, procediendo en la forma establecida en la Ley, si el acuerdo, cualquiera que fuese su causa, no se lograra. Cuando la disolución deba tener lugar, por haberse reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, aquella podrá evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción de capital social o por reconstrucción del patrimonio social en la medida suficiente. Dicha regularización será eficaz siempre que se haga antes de que se decreta la disolución judicial de la Sociedad.

ARTÍCULO 33º.- La Junta General, si acordase la disolución, procederá al nombramiento y determinación de facultades del liquidador o liquidadores, que será siempre un número impar, con las atribuciones señaladas en el artículo 375 de la Ley de Sociedades de Capital y de las demás de que hayan sido investidos por la Junta General de Accionistas al acordar su nombramiento.

ARTÍCULO 34º.- A los efectos de estos Estatutos, los términos que figuran a continuación se entenderán de acuerdo con las siguientes definiciones:

Ley de Sociedades de Capital o Ley	Significa el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, o cualquiera otra normativa que la sustituya o reemplace y pudiera resultar aplicable en cada momento.
Reglamento Hipotecario	Significa el Decreto de 14 de febrero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario, o cualquiera otra normativa que la sustituya o reemplace y pudiera resultar aplicable en cada momento.
Ley del Mercado de Valores	Significa la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, o cualquiera otra normativa que la sustituya o reemplace y pudiera resultar aplicable en cada momento.
Ley de Instituciones de Inversión Colectiva	Significa la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, o cualquiera otra normativa que la sustituya o reemplace y pudiera resultar aplicable en cada momento.
Ley 22/2014	Significa la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, o cualquiera otra normativa que la sustituya o reemplace y pudiera resultar aplicable en cada momento.

Código de Comercio	Significa el Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, o cualquiera otra normativa que la sustituya o reemplace y pudiera resultar aplicable en cada momento.
Directiva 2011/61/UE	Significa la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos, o cualquiera otra normativa que la sustituya o reemplace y pudiera resultar aplicable en cada momento.